RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TET-AP-68/2021-III y SU ACUMULADO TET-AP-69/2021-III

ACTORES: FRANCISCO ROMAN ROJAS SOBERANO Y HOMERO TURRIBIARTE CALDERON

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO[1]

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por los ciudadanos **Francisco Román Rojas Soberano** y **Homero Turrubiarte Calderón,** en contra de la Resolución emitida en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021**; el diecisiete de julio de dos mil veintiuno por el CE del IEPCT[2], en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

ÍNDICE

TESIS DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S 2

C O N S I D E R A N D O S 6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 6

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. 7

TERCERO. Requisitos de procedencia 7

CUARTO. Causal de improcedencia. 9

[1] En adelante autoridad responsable o CE del IEPCT.
[2] En adelante a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

QUINTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis 14

CUARTO. Agravios y Metodología de estudio. 14

QUINTO. Marco Normativo 16

SEXTO. Caso Concreto 26

R E S U E L V E 80

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina, por una parte, **a)** sobreseer el recurso de apelación **TET-AP-68/2021-III**, promovido por el ciudadano **Francisco Rojas Román Soberano,** por resultar extemporáneo y **b)** confirmar la resolución relativa a la controversia planteada por **Homero Turrubiarte Calderón**, por encontrarse **infundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la competencia del IEPCT; asimismo a su no acreditación en su calidad de periodista, así como que los hechos por los cuales se le acusa eran de carácter privado y no electoral y al derecho de la libertad de expresión.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por las partes promoventes, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el CE del IEPCT, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Interposición de la queja ante el IEPCT. El veinticinco de abril, la ciudadana Janet Hernández Mezquita, quien se ostentó como Consejera Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital 05 de Centla, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante correo electrónico presentó escrito de denuncia ante la cuenta electrónica

unidadgenero@iepct.mx, la cual turnó el correo a lo contencioso@iepct.mx para dar trámite a la denuncia correspondiente, en la denunciaba de referencia se señalaron actos de violencia política en razón de género, por parte de los ciudadanos Homero T. Calderón de la cuenta de red social Facebook denominada Homero T. Calderón y de la red social denominada Twitter la cuenta #LoboEstepario @pako_red, derivada de publicaciones realizadas en dichas cuentas en la que realizaban violencia política contra la mujer en razón de género a la ciudadana Isabel Yazmin Orueta Hernández, en ese entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 5 por el Partido Morena.

3. Admisión de la denuncia en el IEPCT. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT admitió la denuncia, asignándosele el número de expediente **PES/061/2021**.

4. Interposición de la denuncia ante el IEPCT de la ciudadana María Dolores Alcudia Pérez. El veintisiete de abril, la ciudadana María Dolores Alcudia Pérez, quien se ostentó como representante de la Colectiva Marea Verde Tabasqueña, presento ante la oficialía de partes de ese Instituto Electoral, denuncia de actos de violencia política en razón de género, por parte de los ciudadanos Homero T. Calderón de la cuenta de red social Facebook denominada Homero T. Calderón y de la red social denominada Twitter la cuenta #LoboEstepario @pako_red, derivada de publicaciones realizadas en dichas cuentas en la que realizaban violencia política contra la mujer en razón de género a la ciudadana Isabel Yazmin Orueta Hernández, en ese entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 5 por el Partido Político Morena.

5. Admisión de la denuncia ante el IEPCT. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación en el cual registro la denuncia de la ciudadana María Dolores Alcudia Pérez, quien se ostentó como representante de la Colectiva Marea Verde Tabasqueña con el número de expediente **PES/065/2021**, ordenándose en el punto octavo del acuerdo del IEPCT requerir

consentimiento de la víctima, lo anterior debido que para que la Secretaría Ejecutiva admitiera el trámite correspondiente debía tener el consentimiento de la víctima directa en este caso la ciudadana Isabel Yazmin Orueta Hernández, en ese entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 05 del Municipio de Centla, Tabasco por el Partido Político Morena, ordenando la notificación en su domicilio para que manifestará su consentimiento para iniciar el expediente **PES/065/2021**.

6. Autorización y consentimiento de la víctima. El veintiocho de abril, la ciudadana **Isabel Yazmin Orueta Hernández** compareció en las instalaciones de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCT, manifestando por comparecencia que era su deseo continuar con los procedimientos **PES/061/2021** y **PES/065/2021**, solicitando la acumulación del PES/065/2021 al PES/061/2021, asimismo hizo del conocimiento de la autoridad electoral que el denunciado con la cuenta de Twitter denominado @pako_red pertenecía al ciudadano Francisco Román Rojas Soberano con domicilio en la calle Arteaga número 305 de la Colonia Centro, desconociendo el domicilio y nombre completo del C. Homero T. Calderón.

7. Acumulación. El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo de acumulación del expediente **PES/061/2021** al expediente **PES/065/2021** por existir igualdad de partes, objeto y pretensión de las denunciantes.

8. Medidas cautelares. El doce de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral aprobó las medidas cautelares que consideró procedentes en el caso concreto.

9. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal del IEPCT el diecisiete de julio, aprobó en sesión extraordinaria urgente la resolución del expediente **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021**.

10. Notificación a los ciudadanos Francisco Román Rojas Soberano y **Homero Turrubiarte Calderón.** El veinte de julio se fijó en la puerta de los domicilios señalados la notificación personal y adjunta a ello las copias certificadas de la resolución **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021**.

11. Interposición de la demanda y acto impugnado ante el IEPCT y Tribunal Electoral. El veintiséis de julio, el ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón**, interpuso ante el Instituto Electoral recurso de apelación y el veintinueve de julio ante este órgano jurisdiccional el ciudadano **Francisco Román Rojas Soberano** quien hizo llegar un escrito promoviendo un medio de impugnación, ambos en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021** de fecha diecisiete de julio.

12. Turno a Juez y recepción. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente a través de la Secretaria General remitió el oficio **TET-SGA-608/2021** de turno a Juez mediante el cual adjunto las constancias que integran el Recurso de Apelación identificado con el expediente **TET-AP-68/2021-III.**

13. Recepción del recurso de Apelación TET-AP-68/2021-III. El treinta de julio se recibió el medio de impugnación de referencia y en virtud de que se presentó ante este órgano jurisdiccional se solicitó su publicitación al IEPCT por el término de setenta y dos horas.

14. Turno a Juez y Recepción. El treinta de julio por oficio **TET-SGA-609/2021** el Magistrado Presidente remitió el Recurso de Apelación identificado con el expediente **TET-AP-69/2021-III,** debidamente sustanciado por la autoridad responsable.

15. Cumplimiento de la autoridad responsable. El seis de agosto el IEPCT envío el informe circunstanciado y el expediente que se integró con motivo del recurso de apelación presentado por el **Ciudadano Francisco Román Rojas Soberano.**

16. Acumulación y Admisión. El dieciséis de agosto, se ordenó la acumulación del expediente **TET-AP-69/2021-III** al **TET-AP-68/2021-III** por ser este último el más antiguo, así también se ordenó la admisión del presente asunto.

17. Turno a magistrada. Mediante proveído de primero de septiembre, se turnaron el auto del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación promovido por los ciudadanos **Francisco Román Rojas Soberano** y **Homero Turrubiarte Calderón,** en contra de la Resolución emitida por el CE del IEPCT en el expediente **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021,** el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género[3].

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45, 48 y 49 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

[3] Se citará y entenderá en la presente ejecutoria con las siglas VPG

20. Acumulación. En los presentes juicios existe identidad en la autoridad responsable (CE), así como los actos controvertidos, por lo que es evidente que guardan relación.

21. Ahora bien, para efectos de que dichos medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, dado que en los mismos existe conexidad en la causa, procede decretar la acumulación del expediente **TET-AP-69/2021-III**, al diverso **TET-AP-68/2021-III,** por ser éste el que se registró en primer término; debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos que se emitan en la presente sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

22. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, en concordancia con el diverso 102, fracciones II y V del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Este Órgano Jurisdiccional emitió el acuerdo general **05/2020** el veintisiete de abril de dos mil veinte, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo **SEGUNDO apartado 2, inciso b)** determinó que las sesiones públicas se realizarán por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En el juicio TET-AP-69/2021-III, interpuesto por el C. Homero Turrubiarte Calderón, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y las autoridades a la que se le imputa; se mencionan los

hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

25. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el ciudadano Homero Turrubiarte Calderón, se encuentra legitimado, en virtud de que controvierten la resolución dictada en su contra en el expediente PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021, señalando que el acto impugnado les causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.

27. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**[4].

28. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido

29. Tercero Interesado. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro de los expedientes en que se actúan no compareció ningún ciudadano o partido político como tercero interesado.

30. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

31. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Causal de improcedencia

32. En sus informes circunstanciados la autoridad responsable, hace valer que los presentes medios de impugnación deben ser desechados por improcedentes porque a su parecer en términos del artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, no fueron interpuestos dentro de los plazos establecidos.

33. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 8, del cuerpo normativo apuntado, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

34. Precisando que en el artículo 7, de la normativa en mención se dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Así, tenemos que, contra una resolución emitida por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Medios, será el recurso de apelación el medio idóneo para interpelar dicha determinación, siendo incuestionable el término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el denunciante tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado para su interposición, tal y como fue expuesto en el resolutivo décimo del acto impugnado.

35. Pues como se advierte de autos fueron notificados de la resolución impugnada el día veinte de julio, tal como consta en las cédulas de notificación personal de la resolución y su razonamiento que obran en autos, en la cual se advierte que el plazo que tuvieron para impugnar el acto reclamado trascurrió del veintiuno al veinticuatro de julio; siendo inconcuso que la presentación de su medio de impugnación el día veintiséis y veintinueve de julio resultando extemporáneo; lo que en consecuencia, de conformidad

con lo estipulado por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, vuelve al medio de impugnación improcedente.

36. De igual forma, lo anterior se demuestra con el Acuerdo de Cómputo de diecinueve de enero, por el cual el Secretario Ejecutivo hizo constar el cómputo respectivo entre otros, a los ahora apelantes; estableciendo que el plazo para impugnar la resolución feneció el día veinticuatro de julio.

37. Por lo anterior, solicitan de manera atenta a este órgano jurisdiccional el desechamiento de plano de los medios de impugnación que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia respecto a que el medio de impugnación no se presentó dentro de los plazos señalados por la Ley.

38. Al respecto, este Tribunal considera que, no le asiste la razón a la autoridad responsable en virtud de que el asunto que nos ocupa no se vincula con el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por lo que de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, el cómputo de los plazos del presente medio de impugnación se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de Ley, en tal razón el medio de impugnación presentado el veintiséis de julio por el Ciudadano Homero Turrubiarte Calderón, se encuentra dentro de los terminados legales establecidos en la Ley de la materia.

SOBRESEIMIENTO

39. Ahora bien, del análisis realizado al expediente **TET-AP-68/2021-III,** promovido por el C. **Francisco Román Rojas Soberano**, se advierte que, una vez emitida la resolución impugnada de diecisiete de julio; el día diecinueve del mismo mes y año, se constituyeron ante el domicilio del promovente, para notificarle del acto impugnado, sin embargo de autos, se obtuvo que, el recurrente, no fue encontrado en su domicilio, por lo cual se procedió a realizar un citatorio, para que el día veinte del mes y año que transcurría, a las once horas, se llevara a cabo la diligencia de

notificación, sin embargo, al constituirse en la fecha y hora citada, de nueva cuenta no se encontró al citado ciudadano, por lo cual se procedió a realizar dicha notificación [5]acorde a lo establecido en los artículos 350, 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación a los artículos 55 y 56 del Reglamento de denuncias y quejas, quedando el C. **Francisco Román Rojas Soberano**, debidamente notificado, el día veinte de julio del año dos mil veintiuno, por lo que, al presentar su medio de impugnación hasta el día veintinueve de julio del presente año, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se advierte, que este, se encontraba fuera del plazo legal para interponer dicho recurso.

40. Lo anterior se obtiene ya que del artículo 351 de la Ley Electoral, se establece el procedimiento por el cual deberá ser notificado en caso de no encontrarse el interesado en su domicilio, dejando un citatorio que contendrá:

> I. *Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
> *II. Datos del expediente en el cual se dictó;*
> *III. Extracto de la resolución que se notifica;*
> *IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y.*
> *V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

41. Ahora bien, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente, tal como consta en autos, y dejando las fijaciones respectivas.

42. Por lo que, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

---

[5] Tal y como se advierte en las a fojas 231 a 235 del presente medio de impugnación.

43. En el caso, el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, –contando solo los días hábiles, por tratarse de un acto que no se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral local–.

44. Sin embargo, la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, hasta el veintinueve de julio[6], esto es, de manera posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Plazo para impugnar (3 días)	Fecha de presentación de la demanda	Días de extemporáneo
20 de julio	23 al 26 de julio	29 de julio	3 días

45. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que el recurrente señaló en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el veinticuatro de julio, sin embargo, no aporta los elementos necesarios para acreditar su dicho.

46. No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que se realizó la notificación al citado ciudadano, acorde a lo establecido en los artículos 350, 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación a los artículos 55 y 56 del Reglamento de denuncias y quejas.

47. El recurrente, más allá de lo antes apuntado, no vierte algún argumento para evidenciar deficiencias o ilegalidad en la notificación, ni documento alguno que desvirtué lo sustentado por la autoridad responsable.

48. Es así, que este Tribunal Electoral, estima que el procedimiento de motivación realizado al recurrente, se efectuó en términos de ley; teniendo la convicción de que este fue debidamente notificado, siendo entonces, que el término legal para interponer su medio de

[6] Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante este Órgano Jurisdiccional.

impugnación, se encuentra fuera de los plazos establecidos por la ley.

49. Este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se presentó fuera de los plazos establecidos por la ley, en relación al artículo 11 inciso c) de dicho ordenamiento.

50. En efecto, dicho artículo establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que, una vez admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de ley.

51. De lo anterior, se tiene que la causal de improcedencia se compone de cuatro elementos:

1. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable.
2. Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
3. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.
4. **Los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

52. Siendo este último, considerado como determinante y definitorio, asimismo, es sustancial; puesto que produce la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación no sea procedente, por encontrarse fuera de los plazos, debidamente establecidos por la ley, para interponer los medios de impugnación respectivos.

53. En dicho sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, por cuanto hace al **C. Francisco Román Rojas Soberano, por lo tanto, lo procedente es**

Sobreseer el juicio TET-AP-68/2021-III, al encontrarse prevista una causal de improcedencia, establecida en el artículo 10 inciso b) en relación al artículo 11 inciso b.

QUINTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis

54. La **pretensión del justiciable** es que se revoque la resolución emitida por el CE del IEPCT, en el procedimiento especial sancionador **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021,** iniciado en su contra mediante los cuales se declaró la existencia de los actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género**,** en consecuencia, pide que se declare inexistente la violencia política de género y por consiguiente se revoque la sanción impuesta.

55. En el marco de lo anterior, se tiene que la **causa de pedir** del Ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón** es que la autoridad responsable no tiene competencia para conocer del presente procedimiento especial sancionador y así mismo que no realizó una debida fundamentación y motivación.

56. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si al promovente le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

CUARTO. Agravios y Metodología de estudio.

57. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

58. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99,** emitida por dicha Sala, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.[7]**"**

59. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón** en el presente medio de impugnación se estudiarán de manera integral, clasificándolos a través de incisos a), b), c) y d) en la temática planteada por el accionante, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[8]**".**

60. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por el actor.

61. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro **"PRINCIPIO DE**

---

[7] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[8]Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN[9]".

62. En este orden de ideas, tomando en consideración que, los agravios aducidos por los actores en sus medios de impugnación son vinculantes y existe conexidad entre ellos, los mismos, serán analizados por temas.

63. Por lo cual, de los agravios expuestos en el medio de impugnación del Ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón** se lee lo siguiente:

a) **Indebida fundamentación y motivación de la competencia del IEPCT**
b) **Que no se acredita que es periodista**
c) **Que los actos y hechos no se acreditan en el rango político electoral, sino que surgen del plano particular; y**
d) **Derecho a la Libertad de Expresión**

64. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a los justiciables la controversia planteada.

QUINTO. Marco Normativo

65. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

66. Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

[9] Se puede consultar en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

67. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,[10] los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

68. Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

69. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

70. Ahora bien, el artículo 14, menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

71. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y

[10] Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

72. El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

73. De conformidad al artículo 19, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

74. Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.

75. Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[11], Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

76. En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

[11]En lo subsecuente Ley de Acceso.

el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

77. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en parágrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

78. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

79. El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer[12].

[12] Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

80. El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

81. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

82. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

83. La segunda establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

> **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"[13].**

84. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos[14].

PROTOCOLOS

85. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género[15],** se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

86. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

87. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos[16].

88. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-

---

[13] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[14] Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

[15] https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/

[16] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida[17].

89. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

90. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia[18], y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género[19].

91. Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[20].

92. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente[21] que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

---

[17] *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

[19] En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

[20] Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

[21] Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

93. Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria[22].

94. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes[23].

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

[22] Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,

[23] De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

95. En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[24].

96. Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

97. Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación

[24] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

98. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

99. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de genero dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

100. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

101. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**[25], se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

102. En consecuencia, todas las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de esta manera el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan.

SEXTO. Caso Concreto

103. Respecto a las alegaciones realizadas por el ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón,** se estudiarán mediante incisos a), b), c) y d) como ya se había precisado en líneas precedentes:

a) Indebida fundamentación y motivación de la competencia del IEPCT;

[25] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

104. El actor alega que la resolución impugnada debe revocarse, pues a su criterio el **IEPCT**, carece de competencia, para haber iniciado en su contra el procedimiento especial sancionador, en donde se resolvió declarar la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 fracción 9 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad.

105. Que como consecuencia de lo resuelto, le fue impuesta bajo la premisa de gravedad, una multa equivalente a UMA de $13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.); así como la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Infractores por un plazo de cinco años cuatro meses; una disculpa pública; además de la asistencia y participación, como medida de no repetición, a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión “Construyendo Prácticas Equitativas”, que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones, bajo el apercibimiento de en caso de no dar cumplimiento a una multa por **$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.).**

106. Alegando que, el **IEPCT**, se auto faculta para conocer, invadiendo la esfera legislativa para arroparse de facultades relativas en los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad por parte del Consejo Electoral.

107. En ese sentido, aduce que el Instituto Electoral incluso, invade la esfera de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese supuesto pudiera prever por existir un derecho fundamental o un derecho convencional que a su juicio sea menester modificar en la Ley a fin de salvaguardar dichos derechos, pero tales facultades, no son del Instituto, por tanto, este procedimiento no es conforme a las leyes existentes en el País, por tanto, afirma que el

IEPCT no tiene facultades para incoar el presente procedimiento y con esto afecta su esfera jurídica así como sus derechos fundamentales de Seguridad jurídica.

108. Al respecto este órgano jurisdiccional estima **infundado** lo aducido por el actor, por las consideraciones siguientes:

109. En principio, es menester precisar que el Consejo Estatal del IEPCT al dictar el acuerdo **CE/2020/033** expidió el Lineamiento que regula diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad de género[26].

110. Lo anterior, derivado de la reforma acontecida el trece de abril del año dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual, se reformaron diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, reconociendo legislativa y jurídicamente, la violencia política contra la mujer.

111. En ese sentido, como se mencionó, en el citado decreto, se aprobaron además de diversas adiciones y reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entre otros el concepto de violencia política, las conductas y las facultades de las autoridades para ordenar medidas cautelares.

112. Asimismo, se otorgó a los oples la facultad de promover la no violencia, así como la aplicación de la perspectiva de género y de sancionar aquellas conductas que configuren este tipo de violencia a través del procedimiento especial sancionador.

113. De igual manera, el cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior al resolver el expediente número **SUP-JRC-14/2020**, estableció un criterio orientador que hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa respecto a

[26] En Adelante se le denominará Lineamientos

paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria[27].

114. Estos efectos fueron claramente determinados por la Sala Superior y tuvieron como finalidad que, los congresos locales regularan la paridad y la violencia política en razón de género en las leyes electorales locales y en los ordenamientos legales que se estimaran pertinentes.

115. Es por ello, que la Sala Superior consideró, atendiendo a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que refiere que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y por tanto, durante dicho período no se permiten modificaciones legales, que tales reformas no serían aplicables una vez que concluyeran los procesos electorales que estuvieran en curso o próximos a iniciarse.

116. No obstante, ante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género, la Sala Superior consideró que debía privilegiarse la implementación de manera general, de medidas y acciones afirmativas.

117. En el caso de la entidad, el diecisiete de agosto del dos mil veinte, el H. Congreso del Estado cumplió con la determinación de la Sala Superior, emitiendo el decreto **214**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, través del cual se reformaron y adicionaron

[27] La Sala Superior determinó lo siguiente: "…Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente…".

diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

118. Además, conforme al artículo quinto de los transitorios del decreto mencionado, se impuso la obligación a las autoridades administrativas electorales de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que permitieran garantizar el derecho humano de las mujeres a participar en la vida pública y política del estado, libres de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

119. En tal virtud, el Consejo Estatal del IEPCT cumplió con esta implementación y emitió el Lineamiento que regula diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad de género de forma provisional hasta en tanto adquiera vigencia la reforma mencionada, con la finalidad de reglamentar de forma clara y precisa los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación; todo lo anterior, conforme a la facultad reglamentaria que le concede y otorga el artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII de la Ley Electoral y de Partido Políticos del Estado de Tabasco.

120. De todo lo anterior se advierte, que el Lineamiento en comento trata de una normativa que el órgano electoral emitió conforme a sus atribuciones y facultades; tal y como se desprende del contenido de los artículos 1 y 2, que a la letra refieren:

> *"**Artículo 1.** Objeto. El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPcM) y Paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, con el objetivo de velar por la igualdad entre los géneros en el desarrollo de la función electoral durante el proceso 2020-2021.*
>
> *Los presentes lineamientos, tienen su origen en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, así como en el artículo transitorio Cuarto del Decreto Estatal 214, edición número 174, del 17 de agosto de 2020.*

> ***Artículo 2.*** *Finalidad. Adoptar como acción afirmativa la reglamentación de las diversas disposiciones jurídicas en materia de VPcM y Paridad, previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el establecimiento de los mecanismos para regular el registro de las sanciones por VPcM ante este órgano electoral y asegurar, a través de la vigilancia, que los partidos políticos garanticen en las representaciones ante los consejos electorales el principio de paridad en todo".*

121. Ahora bien, los citados Lineamientos fueron publicitados conforme lo establece el artículo 114, numeral 1 de la Ley Electoral[28], debido a que es una disposición de carácter general, por ello se ordenó su publicación a través del medio de difusión estatal, lo cual se materializó el diecinueve de septiembre del dos mil veinte, en la edición **8143** Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado[29].

122. Es por ello que, el ordenamiento de mérito tiene efectos jurídicos y fue emitido por la autoridad **competente** y por tanto resulta de **observancia obligatoria,** no sólo para el Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo o cualquiera de sus órganos, sino para aquellos sujetos a que aluden los artículos **12** y **20** de los Lineamientos.

123. Asimismo, el artículo 13 de los Lineamientos, impone la responsabilidad del Consejo Estatal del IEPCT de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

124. Así como velar los principios que rigen la materia guíen las actividades del instituto; por tanto, si el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 107, numeral 1 de la Ley Electoral, forma parte del propio Consejo Estatal, es inconcuso que está obligado a la aplicación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

125. Por todo lo antes expuesto, es que no le asiste la razón al ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón.**

---

[28] El artículo 114.1 establece: "El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal y Distritales.
[29] Consultable en https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1770 página 132 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Edición 8143.

b) Que la autoridad no acredito que era periodista

126. Por otra parte, el actor señala en su demanda, que el IEPCT, determinó que tenía la calidad de **"periodista",** y en ese orden de ideas, lo sancionó sin que se haya demostrado dicha calidad por medio de prueba idóneo, ya que su argumento se basó en las generales otorgadas, lo cual hace incierto esta circunstancia profesional, por lo que al ser por un lado órgano investigador y, por otro, órgano sancionador, le es menester agotar para sancionar los elementos esenciales que regulan el debido proceso, y en este punto, debió de probar la calidad con medios de prueba idóneos.

127. En relación a este agravio es de decirle al recurrente que es **infundado su agravio** y por lo tanto tampoco le asiste la razón, toda vez, que este Tribunal Electoral constato que el actor en la audiencia de pruebas y alegatos del día veintiuno de mayo, expreso de manera libre y espontánea que su ocupación era **periodista**.

128. Aunado a ello, este órgano jurisdiccional verificó que la autoridad responsable requirió informes al respecto mediante oficio número **SE.CCE.PES.061/2021.07** del ocho de mayo al periódico **"Tabasco Hoy"** y/o "**Editorial Acuario, S.A. de C.V"** la cual dio contestación el once de mayo, a través del Licenciado Orbelin Ramón Avalos, apoderado legal de la organización editorial acuario.

129. En la que refirió: II.-Informe cual es la función que desempeña o desempeñaba el ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón**; **Respuesta:** Es columnista externo. III. Si es o fue escritor de columnas en el periódico, señale el nombre o pseudónimo con el que publicaba o publica sus columnas periodísticas. El nombre o pseudónimo **Homero Turrubiarte Calderón**. Y su columna es DOBLEFILO.

130. Hechos que quedaron asentados en la resolución controvertida la cual en lo que nos interesa señala lo siguiente: "….*Ahora, conforme al acta circunstanciada* ***OE/OF/CCE/104/2021-I,*** *se constató que el denunciado Homero Turrubiarte Calderón, en su*

*cuenta de **Facebook**, tiene una sección de noticias, lo que se robustece con la documental privada, suscrita por la Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., donde se informó que el referido denunciado es columnista externo y su columna se denomina **doblefilo,** así también en la audiencia de pruebas y alegatos realizada en autos, en fecha veintiuno de mayo, el denunciado manifestó ser **periodista..".***

131. Los Medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, se les concede y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

132. De lo trasunto se advierte la calidad del actor de periodista máxime que en el recurso de apelación que promueve señala que se encuentra en el supuesto de la calidad de **"periodista",** es decir bajo el amparo de lo que dispone el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al libre ejercicio de la profesión de periodista.

133. Advirtiéndose de las probanzas que obran en autos y lo manifestado por el recurrente que si ejerce el periodismo, por tanto es infundado el agravio vertido por el recurrente.

c) Que los actos y hechos no se acreditan en el rango político electoral, sino que surgen del plano particular

134. En otro orden de ideas, el actor afirma que a contrario sensu del IEPCT, que los actos y hechos no se acreditan en el rango político electoral, ya que los hechos a como se encuentran asentados, surgen del plano particular de la que se dice víctima, no de un acto electoral, no de un servidor público, por lo que independientemente el hecho de que fuese candidata, no explica ni implica que sea competencia del Instituto, extendiendo su esfera de competencia, más allá de lo que la Ley le faculta.

135. Al respecto, es de precisarle al actor que no le asiste la razón pues como se ha mencionado en líneas precedentes se reitera que el IEPCT si tiene competencia y facultades para emitir los Lineamientos, así como para sustanciar y tramitar los Procedimientos Especiales Sancionadores referentes a violencia política contra la mujer en razón de género.

136. Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos se establece el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género que prevén lo siguiente:

> "*La Violencia política contra las mujeres en razón de género,* ***es toda acción u omisión****, incluida la tolerancia,* ***basada en elementos de género*** *y* ***ejercida dentro de la esfera pública o privada****, que* ***tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo****, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,* ***tratándose de*** *precandidaturas,* ***candidaturas****, funciones o cargos públicos del mismo tipo".*

137. De igual manera el artículo 19 de los Lineamentos en comento prevé las **conductas** que pueden constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y en su numeral 9 menciona que el Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

138. Asimismo, el artículo 20 de los Lineamientos cita a los **sujetos** que serán considerados como perpetradores de violencia política contra la mujer en razón de género, mencionando en su numeral 7 entre otros a los **medios de comunicación y sus integrantes**, por lo que de autos se advierte y quedo demostrado que la ocupación del actor es de **reportero o periodista.**

139. De lo anteriormente, transcrito este Tribunal Electoral advierte que el actor es una persona obligada a respetar los Lineamientos y como ciudadano los derechos humanos de las mujeres y de la publicación se advierte su confección y que se excedió en el lenguaje empleado para informar la nota la cual se constató por la responsable que fue publicada por el denunciado **Homero Turrubiarte Calderón,** en su cuenta de **Facebook**, en su sección de noticias.

140. Por lo que existe una conducta, que pugna contra la norma como lo es la violencia política de género imputable a la ciudadana **Isabel Yazmin Orueta Hernández**, otrora candidata a un cargo de elección popular del Municipio de Centla.

141. Entonces, el procedimiento mediante el cual se le acreditó la conducta de violencia política de género, tiene como objeto atender con claridad, expedites y certeza el principio del debido proceso, y así estar en condiciones de imponer sanciones por el incorrecto actuar del denunciado, con estas consideraciones; el CE cuenta con la facultad discrecional de sancionar a quienes se aparten de los principios rectores o por conductas que tengan por acreditados infracciones graves sancionadas por las leyes atinentes.

142. Por lo cual, en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se evidencia la responsabilidad del ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón** consistente en la acreditación de violencia política de género, así el IEPCT en ejercicio de su facultad discrecionalidad conoció de los hechos denunciados y sanciono al actor, ponderando en el caso las circunstancias concurrentes, para evidenciar la necesaria relación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

143. Ello es así, pues se advierte que, el CE del IEPCT previa subsunción de la conducta en el tipo legal de infracción por violencia política en razón de género, estableció el hecho cometido, conforme a las constancias que obran en autos y al criterio valorativo previstos en la norma, bajo principios integradores del ordenamiento jurídico, y así se acreditó la lesividad de la infracción a los valores jurídicos

protegidos, es decir, obra en autos la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por la fracción 12 del artículo 19 de los Lineamientos realizadas por el actor **Homero Turrubiarte Calderón** en contra de la ciudadana **Isabel Yazmin Orueta Hernández**.

Test previsto en protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que refiere los hechos analizados no se sustentan en elementos de género.

144. La autoridad responsable al realizar, el Test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que refiere los hechos analizados no se sustentan en elementos de género, en la resolución controvertida, se señala que esta, baso su determinación de acuerdo al test previsto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por Violencia Política de Género.

145. Lo anterior resulta de lo determinado por la autoridad responsable, al haber acreditado la existencia de los actos por VPG.

146. En principio, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

147. Es por ello que, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que

imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.[30]

148. Ahora bien, la **falta de motivación** se manifiesta cuando se omiten expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

149. Al respecto, se procede a estudiar los términos en el que la autoridad responsable aplicó el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, como lo hace valer en su agravio el recurrente.

150. Destacándose que, en test controvertido, la autoridad electoral observó los siguientes elementos:

> **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
> **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
> **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
> **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
> **5.** Se basa en elementos de género, es decir:
>
> i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
> ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
> iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

[30] Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

151. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

152. De lo anterior, se muestra que la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador controvertido realizó el test previsto en el Protocolo, como se explica en el siguiente cuadro:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	**Análisis, de la autoridad responsable**	**Observaciones del TET**
1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	Los actos y hechos acreditados se relacionan con víctima, que se encontraba registrada por el partido político Morena, como candidata a Diputada Local por el Distrito V, de Centla, Tabasco, tal como se asentó en el acuerdo CE/2021/035 del Consejo Estatal, de fecha dieciocho de abril, por el que se declaró la procedencia de, entre otras, la solicitud de registro de la denunciante, por ende, en ejercicio de los derechos políticos y electorales que la Ley le confiere a la víctima, de ahí que este elemento se actualice.	Este elemento se acredita toda vez que, de autos se desprende que, la candidata a Diputada, fue postulada por un partido político, entonces la violación se actualiza en ejercicio de sus derechos político-electorales.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Con la calidad de reportero o periodistas de los denunciados, hoy actores se advierten que, son las personas autoras de los mensajes infractores y la difusión de las imágenes, son particulares que tienen la calidad de periodista, es decir Homero Turrubiarte Calderón, en ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 7 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento.	En dicho elemento, se efectuó un correcto análisis, por la responsable ya que, estableció que el acto fue realizado por las personas autoras de los mensajes infractores y la difusión de las imágenes, son particulares que tienen la calidad de periodista, es decir Homero Turrubiarte Calderón, en ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 7 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.	En el presente caso el elemento que se atiende al tipo de violencia que se ejerce es la **simbólica**. Al respecto, es importante considerar la conceptualización de la violencia simbólica por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, entendida no solo como un tipo de violencia, sino como una manera continua de pensar y actuar que naturaliza, normaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres. Se trata de una **violencia normalizada** en la sociedad a causa de los **estereotipos de género** y se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, **menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional**. De lo anterior, las publicaciones efectuadas se consideran como violencia simbólica ya que, tuvieron como objetivo deslegitimar la imagen pública de la otrora candidata a través de las redes sociales de Twitter y Facebook, en donde fue criticada y denostada con diversos calificativos ofensivos que la denigraron por ser mujer, haciendo a un lado sus capacidades intelectuales y sus propuestas de campaña, es decir, los argumentos utilizados por los denunciados para referirse a su persona fueron basados en estereotipos de género, lo cual transgredió a la víctima como persona pública y política que, aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata	El elemento, fue atendido conforme a derecho, por la autoridad responsable ya que, estimó se encuentra acreditado que la conducta desplegada tuvo como resultado vulnerar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada, y de manera específica como persona pública y política que, aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata .
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.	Considera la responsable que el mensaje de los infractores y su divulgación, tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima otrora candidata del distrito V de Centla, Tabasco, ello porque de su contenido, se desprenden adjetivos para descalificarla como aspirante a una diputación al cargo de elección popular. En ese sentido, las expresiones realizadas por Homero Turrubiarte Calderón, tenía la intención de deteriorar la imagen política de la denunciada y sus aspiraciones a un cargo de elección popular. En efecto, con los mensajes se tiene que el objetivo de estos fueron desacreditar la honra de la víctima dentro del debate político	Elemento que analizó correctamente la autoridad responsable pues estableció que se encuentra acreditado dado que, la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada con la intención de deteriorar la imagen política de la denunciada y sus aspiraciones a un cargo de elección popular. En efecto, con los mensajes se tiene que el objetivo de estos fueron desacreditar la honra de la víctima dentro del debate político.

5. Se basa en elemento de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.	La responsable señala que las publicaciones denunciadas, se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y la afectó desproporcionadamente. Lo anterior, porque en el contexto político no es común que a los hombres se les desacredite y se les discrimine igual que a las mujeres, juzgándolas en el sentido de que todo lo que tienen lo han logrado por encargos de otras personas, que de ser humildes pasan a ocupar lugares privilegiados por relacionarse con funcionarios de gobierno y no por méritos propios, mermando sus capacidades, es decir se invisibiliza por ser mujer y participar a un cargo de elección popular, por ello las imágenes y mensajes divulgados, constituyen situaciones basadas en estereotipos de género, actualizando la violencia política en razón de género, que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante, al habérsele catalogado con calificativos denostativos (“Basura”, “Pendeja” “Prófuga del metate”, “Laidi pedorra” entre otras que hicieron referencia a su género). De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, difundieron imágenes y mensajes, con el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política.	Se considera que la responsable, realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, se advierte que, los CC. Homero Turrubiarte Calderón, con las imágenes y mensajes divulgados, constituyen situaciones basadas en estereotipos de género, actualizando la violencia política en razón de género, que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante, al habérsele catalogado con calificativos denostativos (“Basura”, “Pendeja” “Prófuga del metate”, “Laidi pedorra” entre otras que hicieron referencia a su género). De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, difundieron imágenes y mensajes, con el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política.

153. Del cuadro anterior se advierte que el CE del IEPCT expuso y realizó una debida fundamentación y motivación[31] por la cual, la autoridad responsable sustentó las razones esenciales para determinar la vulneración de los derechos político-electorales al correr y aplicar el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

154. Esto es así porque, el elemento marcado con el número 1, se acredito toda vez que, de autos se desprende que, la victima otrora candidata del distrito V de Centla, Tabasco, fue postulada por el

[31] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-169/2021

partido político Morena para un cargo de elección popular, entonces la violación se actualiza en ejercicio de sus derechos político- electorales.

155. Por cuanto hace al elemento 2, se realizó un correcto análisis, ya que, como lo señala la responsable el acto fue perpetrado por un agente del estado, pues quedo evidenciado que los autores de los mensajes infractores y la difusión de las imágenes, son particulares que tienen la calidad de periodista, es decir **Homero Turrubiarte Calderon**, en ese mismo sentido se encuadran como sujeto perpetrador de violencia política de género de la víctima.

156. Ahora bien, por cuanto hace al elemento 3 el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, la autoridad responsable efectuó una debida motivación, ya que, identificó como violencia simbólica la perpetrada en contra de la víctima otrora candidata del distrito V de Centla, Tabasco, ya que, el denunciado realizó actos que buscaban deslegitimar a la misma, además, que su conducta y actuar fue basada en estereotipos, toda vez que, la actitud no la desplegó de manera similar con un género distinto al de la denunciante, y si directamente hacia la mujer, en donde fue criticada y denostada con diversos calificativos ofensivos que la denigraron por ser mujer, haciendo a un lado sus capacidades intelectuales y sus propuestas de campaña, es decir, los argumentos utilizados por los denunciados para referirse a su persona fueron basados en estereotipos de género, lo cual transgredió a la víctima como persona pública y política que, aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata.

157. El elemento 4, fue atendido conforme a derecho, ya que, la autoridad responsable analizó correctamente que se encuentra acreditado que la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos electorales de denunciada y de manera específica el de persona pública y política

que, aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata.

158. Por último, el elemento 5, el IEPCT realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, se advierte que, el actor **Homero Turrubiarte Calderon**, de las publicaciones denunciadas, se determinó que se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y la afectó desproporcionadamente.

159. Lo anterior, porque en el contexto político no es común que a los hombres se les desacredite y se les discrimine igual que a las mujeres, juzgándolas en el sentido de que todo lo que tienen lo han logrado por encargos de otras personas, que de ser humildes pasan a ocupar lugares privilegiados por relacionarse con funcionarios de gobierno y no por méritos propios, mermando sus capacidades, es decir se invisibiliza por ser mujer y participar a un cargo de elección popular, por ello las imágenes y mensajes divulgados, constituyen situaciones basadas en estereotipos de género, actualizando la violencia política en razón de género, que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante, al habérsele catalogado con calificativos denostativos (“Pendeja” “Prófuga del metate”, “Laidi pedorra” entre otras que hicieron referencia a su género).

160. De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, el denunciado, difundió imágenes y mensajes, con el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política.

161. En este sentido, se concluye que, fue correcta el análisis del protocolo para atender los casos de violencia política en razón de género respecto de las expresiones realizadas por el actor **Homero Turrubiarte Calderón** y dirigidas de manera directa a la víctima,

se dieron en su calidad de reportero o periodista reuniéndose todos los elementos anteriores.

162. Ello es así, porque esta autoridad advierte que el actor menoscabó el derecho de la ciudadana **Isabel Yazmin Orueta Hernández**, en ese entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 5 por el Partido Político Morena, debido a que sin su autorización se difundieron imágenes y mensajes, con el propósito de desacreditarla, difamarla y poner en entredicho su capacidad y habilidades para la política, demeritándola públicamente respecto al desempeño de sus funciones lo que se traduce en un menoscabo a sus derechos político-electorales postulada en ese momento como candidata para un cargo de elección popular.

163. Así también este órgano jurisdiccional considera que se acredita la violencia política de género en virtud de que va dirigida contra una mujer y por razones de género, en el caso se advierte que se parte del estereotipo de que las mujeres no están capacitadas para desempeñar un cargo público, pues como se constata de la intervención del recurrente ya que realizó críticas y denostó con diversos calificativos ofensivos a la denunciante que la denigraron por ser mujer, haciendo a un lado sus capacidades intelectuales y sus propuestas de campaña, expresiones consistentes en:

> *"INMORALIDADES EN MORENA DE CENTLA*
> *MORENA, partido en el poder tiene graves problemas por la conducta personal de sus candidatos. David Monreal, aspirante a gobernar Zacatecas, como cualquier chamaco de bachillerato, le agarró las nalgas a la candidata a la presidencia municipal de Zacatecas capital.*
> *La señora "ofendida" no está ofendida. Ya aclaró que "la oposición" quiere hacer de un borlote chico un desmadre grande. Que el candidato a gobernador puede agarrarle el culo. La evidencia del video no deja lugar a suspicacias pero la señora "torteada" dice que el futuro gobernador puede hacer lo que sus "calenturas" le ordenen.*
> *MORENA Tabasco tiene los mismos gravísimos problemas. O mejor dicho, MORENA Centla. La candidata a la diputación por el distrito de ese municipio, Isabel Yasmín Orueta, hizo su numerito, quizá para impresionar al gobernador Adán Augusto. ¿Quién le manda a éste andar "palomeando" a pendejas?*
> *"Leidi Pedorra" parece ser que acumuló en tres años una regular fortuna, producto de "pequeños" encargos que le hizo la propia presidente municipal, Guadalupe Cruz Izquierdo. En tres años dejó su triste condición de "prófuga del metate" y pasó a ocupar un lugar dentro de la pequeña burguesía local.*
> *Adquirió un lujoso Chevrolet Ónix; se mandó construir un pequeño "Partenón" de dos millones de pesos y adquirió un precioso "IPhone de 40*

> *mil machacantes. ¿Y la austeridad republicana, papá? Pues que Andrés Manuel se vaya a la "verch".*
> *En días pasados "agarró una pedera de agarra-pollos". Sus compañeros de juerga fueron el hijo del expresidente municipal Pepe Ascencio y la mujer de éste, ex regidora y también candidata plurinominal a una diputación por el propio PES. Fue una "pedera" épica. El alcohol provocó que se arrastraran por el suelo enseñando sus nalgas y panochas. Fue aquello un espectáculo necesariamente procaz.*
> *Ese es el auténtico nivel de nuestra grilla. Aquí es donde enseñamos todas nuestras carencias. Lo más lamentable es que sedicentes damas de sociedad anden enseñando los calzones sin ningún rubor, mientras el presidente López Obrador se rompe la madre todos los días para dignificar nuestra vida ciudadana…"*

164. Es decir, las expresiones, palabras y mensajes realizados por el denunciado para referirse a su persona fueron basados en estereotipos de género, lo cual transgredió a la víctima como persona pública y política que, aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata, todo para demeritar sus capacidades.

165. En ese contexto, se advierte que las expresiones que se dieron a través de las manifestaciones mediante redes sociales adquieren un calificativo de desigualdad sobre el elemento género cuando son analizadas en su conjunto; que permiten focalizar en una situación concreta la perspectiva de género que implica visualizar las desventajas de las mujeres por su posición histórica de subordinación y que se manifiesta de forma velada con conductas que de permitirse tendrían como efecto que las mujeres se alejen de la vida pública y sean relegadas al ámbito privado.

166. De esa suerte, es que sí existe un impacto diferenciado para las mujeres y las afecta desproporcionadamente, pues si se parte de que la subordinación histórica de las mujeres y su exclusión de la vida pública son efectos de la desigualdad que permea en toda la sociedad y que se replica en las organizaciones, dejar sin sancionar la exhibición pública de una mujer por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo sin garantizar su derecho de defensa ni los cauces legales previstos en la norma para tales efectos, sin duda provoca un impacto diferenciado para las mujeres debido a que se refuerza el estereotipo de que no están capacitadas para desempeñar un cargo público, además de que

constituye una imagen negativa de referencia para otras mujeres que pretenden incursionar en la vida pública.

167. Por tanto, es correcto que el CE del IEPCT, encuadrara la conducta al resolver que constituye violencia política contra las mujeres por razones de género en agravio de la denunciante; en consecuencia, es **infundado** que la autoridad responsable no aplicara de manera correcta el test de violencia política de género.

168. En efecto, en el caso en análisis del caso es conveniente para este órgano jurisdiccional analizar los elementos que los componen mediante la siguiente metodología[32] para establecer las razones de justificación de la autoridad responsable: **1) Datos; 2) Modalizador; 3) Garantía; 4) Respaldo; y 5) Conclusión.**

169. En razón de lo anterior, el asunto se ubica en el derecho administrativo sancionador electoral dentro del Estado de Tabasco, y en el contexto del proceso electoral 2020-2021.

170. La pretensión de la denunciante era sancionar por la conducta de violencia política en razón de género, razón por la cual denunció los hechos, en tanto el actor ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón** expusieron sus consideraciones, de lo que se resaltan los datos siguientes:

Datos (D)

171. En ese contexto la autoridad responsable estimó como conclusión que la conducta denunciada al promovente **Homero Turrubiarte Calderón**, en su calidad de reportero o periodista era susceptibles de calificarse como violencia política en razón de género en agravio de la Ciudadana **Isabel Yazmin Orueta Hernández**, otrora candidata a un cargo de elección popular en el Municipio de Centla, Tabasco.

[32] En el esquema metodológico de Stephen Toulmin. Toulmin, Stephey E. (1958). The uses of argument, Cambridge University Press. Citado por Atienza en el Derecho como Argumentación, pagina 120, Editorial Planeta, Barcelona, 5.- impresión, 2010.

172. Para el caso, el CE del IEPCT en la resolución analizó la controversia en el apartado 4 denominado estudio de fondo, y específicamente en el **4.1 Planteamiento del caso**, se advierte que la víctima señalo al ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón** quien, en la temporalidad de los hechos, tenía la calidad de reportero o periodista, respectivamente, por la probable comisión de hechos hacia su persona, que constituyen violencia política en razón de género.

173. En la resolución la víctima señaló que el denunciado incurrió en actos que, a su consideración, constituyeron violencia política de género en su contra, **generadas por la publicación en las redes sociales y difusión de un video sin su consentimiento, así como mensajes misóginos que la desacreditan y denigran como mujer.**

174. Colocando en entredicho ***su capacidad para participar en la vida política con base expresiones basadas en estereotipos de género***, realizadas en la red social de Facebook, lo que implica la vulneración de, entre otros, los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos. Antijurídico que transgrediría los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

175. Mensajes que se advierte en la red social Facebook, **“Homero T. Calderón”** (doble filo), son mensajes que por sus características **se llega a la convicción que se trata de una crítica política,** a través de la cual se exhiben comportamientos de actores políticos y particularmente de la denunciante.

176. Los mensajes, acompañados de imágenes, se atribuyen a **Homero Turrubiarte Calderón**, pues en ningún momento demostró que ese perfil no le perteneciera, al contrario, se desprenden elementos para considerar que reconoce la autoría de las

publicaciones, las cuales conllevan la intención de una afectación y ataque de manera discriminatoria hacia la denunciante, por el hecho de ser mujer, afectando su esfera pública y privada.

177. Asimismo, que en los mensajes se menciona expresamente el nombre de la denunciante, **así como especificaciones sobre la candidatura a la que estaba contendiendo, por lo que es evidente que los mensajes denunciados son alusivos a ella.**

178. Ahora bien, en el apartado 4.3 en la resolución controvertida la autoridad responsable realizo la **fijación de la controversia**, en donde estableció que en la especie se debe dilucidar si efectivamente se acreditan los hechos que refiere la denunciante y si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra. Partiendo de la acreditación de: a) Si la publicación denunciada, ubicadas en la red social Facebook de "Homero T. Calderón", (Doblefilo) corresponden al denunciado Homero Turrubiarte Calderón; b) Si el contenido de la publicación mencionada en el inciso que antecede contiene elementos que actualizan violencia política de género; c) Si el denunciado realizó las acciones que les atribuye la parte denunciante, respecto a la publicación mencionada en el inciso a) que antecede; d) De encontrarse acreditada la participación del denunciado en los hechos que refiere la parte denunciante, se valorará si tales actuaciones transgreden y configuran alguna de las conductas previstas en el artículo 19 de los Lineamientos y demás de la Ley Electoral.

179. En ese orden en los apartados identificados con los números: **4.4** de las Pruebas, en lo concerniente a la presente controversia, en el **4.4.1** describió las pruebas de la denunciante[33], y en el apartado **4.4.2** las pruebas de los denunciados, y en el apartado **4.4.3** las pruebas obtenidas por la secretaria ejecutiva.

180. Las mismas que fueron valoradas en el apartado **4.4.4** denominado valoración de las pruebas; **6.1** acreditación de los

[33] De las páginas 6 a la 7 de la resolución controvertida.

hechos; **6.2.** Existencia de las Publicaciones en la cual la autoridad responsable analizó las expresiones de los denunciados.

181. En ese orden, el CE del IEPCT en el apartado **6.3** realizó el análisis del caso, concluyendo en el 6.3.2 relativo a la existencia de los de violencia política, en donde determinó que de acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que las imágenes y expresiones publicadas y divulgadas por el denunciado en su respectiva cuenta de Facebook "Homero T. Calderon" (Doblefilo), configura violencia política de género en su perjuicio. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados, tal y como se desprende de la resolución controvertida fue correcto la conclusión arribada por el CE del IEPCT, dado lo analizado por dicha autoridad electoral, en lo interesa, señaló lo siguiente:

[…]

> Si bien los denunciados se consideran periodistas, se estima que las expresiones aquí analizadas no están amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, porque contienen expresiones ofensivas que se escapan de una crítica periodística amparada en el derecho.
>
> (…)
>
> "Para efectos de los presentes lineamientos, serán conductas que pueden constituir actos de Violencia Política contra las Mujeres, las expresiones siguientes:
>
> […]
> 9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
> 10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
> […]
> 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;"
> Pues con independencia de si son o no ciertas las conductas que se exponen en las publicaciones, su contenido y contexto conllevan un evidente sesgo de género.
>
> A partir de los elementos antes señalados, es posible determinar que el autor del mensaje, sostiene la creencia genérica, que una mujer no tiene valor por estar en el suelo, comparándola con una basura y que provoca un desastre, en un sentido despectivo, poniendo a la mujer en una situación de inferioridad, basado en estereotipos atribuidos a las mujeres, a partir de construcciones culturales y sociales que menoscaban o anulan la posibilidad de las mujeres de acceder a cargos públicos o categorías

electorales por méritos propios, el mensaje en particular contiene opiniones abiertamente estereotipadas, que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de candidata.

Se observa que la emisión y difusión de las imágenes y el mensaje, contienen elementos que conforman una conducta difamatoria y discriminatoria, que denigran a la víctima en ejercicio de sus funciones políticas, basada en estereotipos de género, que tienen como propósito limitar o anular sus derechos, lo que configura las conductas previstas en el artículo 19, numerales 9, 10 y 16 de los Lineamientos, de ahí que se tenga por existente la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en cuanto a los mensajes e imágenes publicados por **Homero Turrubiarte Calderon**, respecto a la denunciada, contienen opiniones abiertamente estereotipadas, que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de candidata; ya que, como quedó expuesto, aseveran que su candidatura, no la obtiene por méritos propios sino por un vínculo con otras personas.

Así también, contiene expresiones denostativas hacia la víctima ya que, la califica como "Leidi pedorra", atribuyéndole además que "agarro una pedera de agarra - pollos" en la que afirma que el alcohol provocó que se arrastraran por el suelo enseñando sus nalgas y panocha, lo cual, sin duda, son expresiones de misoginia que se traduce en violencia política en razón de género.

De la literalidad del análisis del mensaje, se desprende que su autor, enmarca a las palabras "*prófuga del metate*", "*palomeando*", *"ladi pedorra", "pequeños", "Partenón", "Iphone de 40 mil machacantes", "agarro una pedera de agarra – pollos", "enseñando sus nalgas y panochas"*; de ahí que, tal como se analizó previamente, el significado y contexto de las expresiones son ofensivas, irónicas y con sesgo de género, sexistas.

A partir de los elementos antes señalados, es posible determinar que el autor del mensaje, sostiene la creencia genérica, que una mujer para acceder a un cargo de elección popular debe impresionar al gobernador en turno, en un sentido despectivo, son estereotipos atribuidos a las mujeres, a partir de construcciones culturales y sociales que menoscaban o anulan la posibilidad de las mujeres de acceder a cargos públicos o categorías electorales por méritos propios; es decir, se normaliza, dentro de la crítica política, que las mujeres son precandidatas, candidatas o funcionarias públicas, solo por tener alguna relación o vínculo con un hombre, principalmente su superior jerárquico; lo que resulta en mensajes basados en estereotipos de género.

A partir de la expresión, se observa que la emisión y difusión del mensaje, contiene elementos que conforman una conducta difamatoria y que denigran a la víctima en ejercicio de sus funciones políticas, basada en estereotipos de género, que tienen como propósito limitar o anular sus derechos, lo que configura las conductas previstas en el artículo 19, numerales 9, 10 y 16 de los Lineamientos, de ahí que se tenga por existente la violencia política en razón de género.

Por lo que, la conducta atribuida al ciudadano Homero Turrubiarte Calderón está demostrada, ello porque en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de mayo, el propio denunciado reconoció que ofreció una disculpa a favor de la ciudadana denunciante, mediante una publicación hecha en la misma cuenta de Facebook.

No es obstáculo alguno que se trate de una red social, en la que se requiere el elemento volitivo para su consulta, pues lo trascendente es la intención negativa de propagar un mensaje que demerita los logros inherentes a una persona, por estereotipos de género.

Si bien **las redes sociales son un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, no hay que perder de vista que este derecho, en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas[34].

[34] De conformidad con la Jurisprudencia 31/2016, de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23, de rubro y contenido: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto

Es por lo que a partir de la divulgación por mínima que sea, afecta la vida privada y pública de una mujer en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, pues a través de una difamación se pone en entredicho su capacidad o habilidad política, con base en estereotipos de género, por lo que se actualizan las conductas infractoras previstas en el artículo 19, numerales 9, 10 y 16 de los Lineamientos.

Conforme a lo expuesto se tienen acreditados los elementos configurativos de la violencia política de género dentro del debate político, tal como se evidencia a continuación mediante el *test* para identificar la violencia política en razón de género, con base en la jurisprudencia 21/2018[35] de la Sala Superior en las publicaciones demostradas, mismas que se analizan en conjunto:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Los actos y hechos acreditados se relacionan con víctima, que se encontraba registrada por el partido Morena, como candidata a Diputada Local por el Distrito V, de Centla, Tabasco, tal como se asentó en el acuerdo CE/2021/035 del Consejo Estatal, de fecha dieciocho de abril, por el que se declaró la procedencia de, entre otras, la solicitud de registro de la denunciante.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**.

En la especie, las personas autoras de los mensajes infractores y la difusión de las imágenes, son particulares que tienen la calidad de periodista, es decir *** y Homero Turrubiarte Calderón, en ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 7 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el presente caso el elemento que se atiende al tipo de violencia que se ejerce es la **simbólica**. Al respecto, es importante considerar la conceptualización de la violencia simbólica por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, entendida no solo como un tipo de violencia, sino como una manera continua de pensar y actuar que naturaliza, normaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres.

Se trata de una **violencia normalizada** en la sociedad a causa de los **estereotipos de género** y se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, **menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional**.

De lo anterior, las publicaciones efectuadas se consideran como violencia simbólica ya que, tuvieron como objetivo deslegitimar la imagen pública de la otrora candidata a través de las redes sociales de Twitter y Facebook, en

---

Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

[35] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

donde fue criticada y denostada con diversos calificativos ofensivos que la denigraron por ser mujer, haciendo a un lado sus capacidades intelectuales y sus propuestas de campaña, es decir, los argumentos utilizados por los denunciados para referirse a su persona fueron basados en estereotipos de género, lo cual transgredió a la víctima como persona pública y política que, aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El mensaje de los infractores y su divulgación, tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima otrora candidata del distrito V de Centla, Tabasco, ello porque de su contenido, se desprenden adjetivos para descalificarla como aspirante a una diputación al cargo de elección popular.

En ese sentido, las expresiones realizadas por Homero Turrubiarte Calderón, y *** tenían la intención de deteriorar la imagen política de la denunciada y sus aspiraciones a un cargo de elección popular.

En efecto, con los mensajes se tiene que el objetivo de estos fueron desacreditar la honra de la víctima dentro del debate político

5) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las publicaciones denunciadas, se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y la afectó desproporcionadamente.

Lo anterior, porque en el contexto político no es común que a los hombres se les desacredite y se les discrimine igual que a las mujeres, juzgándolas en el sentido de que todo lo que tienen lo han logrado por encargos de otras personas, que de ser humildes pasan a ocupar lugares privilegiados por relacionarse con funcionarios de gobierno y no por méritos propios, mermando sus capacidades, es decir se invisibiliza por ser mujer y participar a un cargo de elección popular, por ello las imágenes y mensajes divulgados, constituyen situaciones basadas en estereotipos de género, actualizando la violencia política en razón de género, que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante, al habérsele catalogado con calificativos denostativos (“Basura”, “Pendeja” “Prófuga del metate”, “Laidi pedorra” entre otras que hicieron referencia a su género).

De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, difundieron imágenes y mensajes, con el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política.**[…]**

182. Al respecto, se advierte que fue ajustado a derecho la conducta atribuida al promovente, pues ubicó en una situación de inseguridad y desventaja a la víctima con expresiones las cuales conllevan la intención de una afectación y ataque de manera discriminatoria hacia la denunciante, por el hecho de ser mujer, **afectando su esfera pública y privada en el desempeño al cargo de elección popular que aspiraba la víctima.**

<u>Modalizador[36] (M)</u>

Cualificadores modales del paso de las premisas a la conclusión, en lo pertinente de la resolución.

Acreditación de los hechos

183. A partir del caudal probatorio y de las manifestaciones del involucrado, se obtiene la certeza de las imágenes y expresiones publicadas y difundidos por el denunciado en sus respectiva cuenta de Facebook "**Homero T. Calderon" (Doblefilo),** configuran violencia política de género en su perjuicio; esto es así, pues el denunciado no negó ni controvirtió la existencia ni las circunstancias particulares de las mismas; por el contrario, reconoció su participación y que lo realizó en su calidad de periodista.

Expresión del denunciado

184. De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que, de las probanzas de la cuenta de Facebook **"Homero T. Calderon" (Doblefilo), se advierte que se suscitaron actos y expresiones que configuran violencia política por razón de género en su perjuicio.**

185. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares del involucrado.

Existencia de los hechos denunciados

186. Es por ello que, con tales conductas, se configura la infracción establecida en el artículo 19, fracción 12 de los Lineamientos de Paridad, que a la letra señala: **"Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo**

[36] Son las cualificador modal o circunstancias considerando las observaciones que denotan el grado de validez de la determinación sostenida por la autoridad responsable para concluir. Es el paso de los datos como premisas fácticas a la subsunción y conclusión arribada por la responsable.

público tomen protesta de su encargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;"** lo anterior si se consideran los siguientes elementos:

- La víctima se trata de una mujer como candidata para ocupar un cargo de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021;
- La conducta indebida de parte de los denunciados se realizó desde que las imágenes y expresiones fueron publicadas y divulgadas por los denunciados en sus respectivas cuentas de Twitter "#LoboEstepario @pako_red." y Facebook "Homero T. Calderon" (Doblefilo), configurando violencia política de género en perjuicio de la víctima.

187. Ahora bien, respecto a los argumentos que en su defensa señaló el promovente, son insuficientes para desvirtuar la conducta que le atribuye la víctima, realizada a través de las imágenes y expresiones que fueron publicadas y divulgadas por el denunciado en su respectiva cuenta de Facebook "Homero T. Calderon" (Doblefilo), **configurando violencia política de género en perjuicio de la víctima.**

Respaldo[37] (R)

LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÒN DE LOS ACTOS QUE CONTITUYAN VIOLENCIA POLÌTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

188. Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad de Tabasco, los Lineamientos establecen éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

> "1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
>
> 2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
>
> 3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de

[37] El respaldo son las leyes, reglamentos, principios constitucionales y convencionales y las tesis vinculadas al caso que se analiza.

decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículos: 20 Bis, 20 Ter, 27, 48 Bis.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículos: 442 Bis, 456, 457, 458, 449, 463 Ter.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Art. 80

Ley General en Materia de Delitos Electorales: Artículo 20 Bis.

Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 78

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos: 1º, 2º, 5, 14, 16, 35, 40, 41, y 116 CPEUM; 2º, 3º, 6 fracción IV, 7 fracción III, y

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para: Artículos: 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer: Artículos I y II

Recomendación General 23, emitida en durante el 16° Período de Sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997.

Recomendación General Nº 19 de la CEDAW: La Violencia Contra la Mujer (11º periodo de sesiones, 1992)[38]

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. **39**

[38] En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general Nº 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

[39] **Art. 1:** A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
Art. 2: La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida, b) El derecho a la igualdad, c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona, d) El derecho a igual protección ante la ley y e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación

Jurisprudencia 48/2016: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**."[40]

1a./J. 22/2016 (10a.): **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."[41]**

GARANTÍA[42] (G)

189. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

190. Esta garantia conforme a lo previsto por el artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación antes dicha no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

191. En tal razón artículo 18 de los lineamientos atinentes conceptualiza la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

[40] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia
[41] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1
[42] Respecto a las garantías son las razones, reglas, principios, definiciones, máximas generales, que autoriza el paso de las razones y a la conclusión.

192. De donde se advierte que sus mensajes por sus características se llegan a la convicción que se trata de una crítica política, a través de la cual se exhiben comportamientos de actores políticos y particularmente de la denunciante.

193. Mensajes, acompañados de imágenes, que se atribuyen a **Homero Turrubiarte Calderón**, pues en ningún momento demostró que ese perfil no le perteneciera, al contrario, se desprenden elementos para considerar que reconoce la autoría de las publicaciones, las cuales conllevan la intención de una afectación y ataque de manera discriminatoria hacia la denunciante, por el hecho de ser mujer, afectando su esfera pública y privada.

194. En los mensajes se menciona expresamente el nombre de la denunciante, así como especificaciones sobre la candidatura a la que estaba contendiendo, por lo que es evidente que los mensajes denunciados son alusivos a ella.

195. De la resolución y de las actas circunstanciadas realizadas por la oficialía electoral se mencionan entre otras expresiones, las siguientes: se refiere que ella "hizo **su numerito**, quizá para **impresionar al gobernador** Adán Augusto", también se alude a ella calificando como tonta a través del empleo de adjetivos ofensivos y con sesgo de género, en específico la nota incluye, entre otras, las siguientes expresiones:

> "¿Quién le manda a éste andar "palomeando" a **pendejas**?"
>
> "**Leidi Pedorra**", parece ser que se acumuló en tres años una regular fortuna, producto de pequeños encargos que le hizo la propia presidenta municipal".
>
> "En tres años dejó su triste condición de "**prófuga del metate**" y paso a ocupar un lugar dentro de la pequeña burguesía local".
>
> Adquirió un lujoso Chevrolet Onix; se mandó a construir un pequeño "Partenón" de dos millones de pesos y adquirió un precioso **"IPhone de 40 mil machacantes.** ¿Y la austeridad republicana, papá?.
>
> En días pasados "**agarró una peda de agarra-pollos**", sus compañeros de juerga.
>
> Fue una "**pedera**" **épica**. El alcohol provocó que **se arrastraran** por el suelo **enseñando sus nalgas y panochas.** Fue aquello un espectáculo necesario **procaz.**
>
> "Es el auténtico nivel de nuestra grilla. Aquí es donde enseñamos todas nuestras carencias. Lo más lamentable es que **sedicentes damas de sociedad anden enseñando sus calzones** sin ningún rubor".

196. De la citada publicación se advierten palabras y frases empleadas que denotan ofensas a la denunciante con sesgo de género, pues, por ejemplo, la palabra "**metate**"[43], refiere a una piedra sobre la cual se muele el maíz, por lo que al decir "prófuga del metate", refleja que ella escapó de sus actividades que como mujer debería estar realizando, como cocinar.

197. De igual manera, la expresión "**panocha**" en el contexto regional refiere al órgano sexual de la mujer, por lo que, al decir "enseñando sus nalgas y panochas" es indiscutible que se trata de expresiones que solo se le puede proferir a una mujer por ser mujer.

También refirió expresiones como "*agarró una peda de agarra-pollos";* "**peda**" en el contexto coloquial, alude a una borrachera, de tal manera que la frase refiere a que estaba tan borracha que se tambaleaba como cuando las personas intentan agarrar a un pollo sin lograrlo.

198. Más aún, las expresiones *"sedicentes damas de sociedad **anden enseñando sus calzones sin ningún rubor**",* implica por un lado que, la aludida se considera dama, pero no lo es.

199. También, se advierte de los mensajes que toda mujer que enseñe su ropa interior debería sentirse avergonzada, porque las mujeres no deberían tener esas conductas. Comentario que denota un evidente sesgo de género, pues un hombre que muestra su prenda interior no es juzgado ni se le exige sentir pudor por esa conducta.

200. De lo anterior, quedo evidenciado que el denunciado **Homero Turrubiarte Calderón,** realizó las expresiones en contra de la denunciante la cual señaló, que le causan violencia política en razón de género, ya que los comentarios generaron discriminación pública a su persona, juzgándola en el sentido que todo lo que tiene lo ha logrado por encargos de otras personas que, de ser humilde pasó a ocupar un lugar privilegiado en el municipio, adquiriendo cosas materiales por los hombres, y no por méritos propios, así también se

[43] De conformidad con las acepciones establecidas en la versión en línea del Diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua Española, vigesimotercera edición.

refiere a la denunciante con un lenguaje vulgar, grosero y sarcástico, que se traducen como violencia política en razón de género, además estas expresiones generaron desprestigio que vulneraron el honor y reputación de la denunciante.

201. De todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que, no le asiste la razón al recurrente, ya que se afirma contrario a lo sostenido por el actor, que el IEPCT conforme a sus atribuciones y competencia si tiene facultades para dictar y emitir los Lineamientos en comento y estos atienden los parámetros constitucionales; motivo por el cual el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

d) Libertad de Expresión

202. El actor refiere que bajo el supuesto de la calidad de **"periodista",** se encuentra bajo el amparo de lo que dispone el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al libre ejercicio de la profesión de periodista, deviene además de un derecho humano fundamental a la libertad, en este caso, el relativo a la libertad de expresión.

203. Señalando que si se pondera este derecho fundamental, con el derecho humano de la que se dice víctima a vivir libre de violencia, en la que se incluye desde luego, la política, luego entonces existe una colisión de derechos, ambos de igual importancia, pero que también desde luego, la autoridad electoral carece de facultades para realizar dicha ponderación, ya que estas facultades son exclusivas de un Tribunal Constitucional, que en nuestro País, se ha erigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en este punto de agravios, también afirma que resulta incompetente la autoridad electoral.

204. Ahora bien, debido a que promovente afirma que se encuentra bajo el supuesto de la calidad de **"periodista"** bajo el amparo del artículo 6° constitucional, respecto al libre ejercicio de la profesión de periodista y a la libertad de expresión, por lo que este Tribunal Electoral, considera que tal agravio también es **infundado** por los siguientes razonamientos:

205. De conformidad con los artículos 6° y 7° constitucionales los cuales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; b) Que se provoque algún delito, o c) Se perturbe el orden público o la paz pública.

206. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar lo referente al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública.

207. Derivado de lo antes expuesto se prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

208. Lo anterior, encuentra sustento que la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión conlleva una graduación de derechos humanos y que una de sus principales ejes es la dignidad humana, el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada[44].

209. Esto, significa que se trata de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate

[44] Consultable en la sentencia dictada en el SUP-REP-114/2018

intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

210. Maxime que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

211. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

212. Bajo esa premisa, es menester señalar que, la libertad de expresión no solo alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con el tema de inseguridad y la actuación o gestión de las autoridades estatales.

213. Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial.

214. La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

215. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, la libertad de expresión encuentra limitaciones en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

216. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

217. Es por ello, que, por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas[45].

218. Así tenemos también que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias[46].

219. Es decir, las expresiones ofensivas u oprobiosas, no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues tal y como lo ha señalado la Primera Sala,

---

[45] Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

[46] Tesis jurisprudencial 31/2013 de esta Primera Sala, de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO***", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar[47].

220. Tomando en consideración lo anterior, esa Sala ha sostenido que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada[48]. Por tanto, la SCJN[49] advierte que aquellas expresiones que conlleven inferencias crueles y que inciten a una respuesta en el mismo sentido, por contener un desprecio personal, constituyen manifestaciones ofensivas que actualizan una absoluta vejación, por lo que no podrán considerarse simplemente de calificativos fuertes o molestos.

221. Además, la SCJN señala[50] que la exigencia de que las expresiones sean impertinentes implica que las mismas hayan sido innecesarias para la emisión del mensaje. Tal requisito se refiere de forma indefectible a la relación que las expresiones deben guardar con las ideas u opiniones formuladas, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esta exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.

222. Es por ello que se ha determinado en reiteradas ocasiones que, en cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional[51], esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes[52], pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes.

223. Derivado de lo anterior en la resolución impugnada la responsable realizó el estudio de las manifestaciones publicadas en

---

[47] Véase la sentencia emitida en el amparo directo 28/2010.
[48] Véase la sentencia emitida en el amparo directo 28/2010.
[49] En referencia a la sentencia 170/94 del Tribunal Constitucional de España, emitida el 7 de junio de 1994.
[50] Véase la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 2806/2012.
[51] Cabe resaltarse que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema véase la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994.
[52] La SCJN hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional de España 20/90, dictada el 15 de febrero de 1990.

la red social denominada Facebook en el perfil con el nombre de "Homero T. Calderón (doble filo)", en el que se publicó la siguiente expresión en contra de la candidata a la Diputación Local del Distrito 05 por el Partido Político Morena (como se advierte en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/086/2021[53]):

> *"INMORALIDADES EN MORENA DE CENTLA*
> *MORENA, partido en el poder tiene graves problemas por la conducta personal de sus candidatos. David Monreal, aspirante a gobernar Zacatecas, como cualquier chamaco de bachillerato, le agarró las nalgas a la candidata a la presidencia municipal de Zacatecas capital.*
> *La señora "ofendida" no está ofendida. Ya aclaró que "la oposición" quiere hacer de un borlote chico un desmadre grande. Que el candidato a gobernador puede agarrarle el culo. La evidencia del video no deja lugar a suspicacias, pero la señora "torteada" dice que el futuro gobernador puede hacer lo que sus "calenturas" le ordenen.*
> *MORENA Tabasco tiene los mismos gravísimos problemas. O mejor dicho, MORENA Centla. La candidata a la diputación por el distrito de ese municipio, Isabel Yasmín Orueta, hizo su numerito, quizá para impresionar al gobernador Adán Augusto. ¿Quién le manda a éste andar "palomeando" a pendejas?*
> *"Leidi Pedorra" parece ser que acumuló en tres años una regular fortuna, producto de "pequeños" encargos que le hizo la propia presidente municipal, Guadalupe Cruz Izquierdo. En tres años dejó su triste condición de "prófuga del metate" y pasó a ocupar un lugar dentro de la pequeña burguesía local.*
> *Adquirió un lujoso Chevrolet Ónix; se mandó construir un pequeño "Partenón" de dos millones de pesos y adquirió un precioso "IPhone de 40 mil machacantes. ¿Y la austeridad republicana, papá? Pues que Andrés Manuel se vaya a la "verch".*
> *En días pasados "agarró una pedera de agarra-pollos". Sus compañeros de juerga fueron el hijo del expresidente municipal Pepe Ascencio y la mujer de éste, ex regidora y también candidata plurinominal a una diputación por el propio PES. Fue una "pedera" épica. El alcohol provocó que se arrastraran por el suelo enseñando sus nalgas y panochas. Fue aquello un espectáculo necesariamente procaz.*
> *Ese es el auténtico nivel de nuestra grilla. Aquí es donde enseñamos todas nuestras carencias. Lo más lamentable es que sedicentes damas de sociedad anden enseñando los calzones sin ningún rubor, mientras el presidente López Obrador se rompe la madre todos los días para dignificar nuestra vida ciudadana…"*

224. En este sentido, no se actualiza la violación que aduce el recurrente, debido a que el análisis estudiado en la resolución, se acreditó la existencia de violencia política en razón de género a partir de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo y en la jurisprudencia 48/2016[54].

225. Ya que se advierte que se analizó los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la **configuración de violencia política en razón de género[55],** lo que partió de un principio

---

[53] Acta circunstanciada la cual obra en autos visible de la foja 51 a la 75 del expediente.

[54] **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

[55] Si bien es cierto que el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL PERIODISMO, determina toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye no ser molestada a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, también lo es que el recurrente desplego una conducta que lo pone en condición de activo de violencia política en razón de género, por realizar las acciones que configuraron su actuar. Lo anterior es así debido a que en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con la violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[55], Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

reconocido en la Constitución General en aras de proteger los derechos político-electorales de las mujeres y resulta errónea la aseveración del actor relativa a que en su función periodística estaba en la posibilidad de hacer noticia respecto a ese video que circulaba en las redes (información) ya que según considero de interés para la ciudadanía, sin embargo las expresiones, palabras y mensajes se advierte que solo era desacreditar el honor, reputación y su labor en su partido político o por su condición de género de la víctima.

226. En fortalecimiento a las consideraciones antes precisadas, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a. CIII/2017 (10a.), que lleva por rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO”. Sustento la posibilidad de restringir publicaciones de internet entre otros casos cuando las noticias periodísticas no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás; en este caso la suspensión o restricción no será genérica, sino que deberá plantearse de forma concreta, es decir al meró acto considerado como lesivo a los valores antes señalados.

227. De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que, si bien el actor goza del derecho a la libertad de expresión, también lo es que existen límites tutelados, siendo entre ellos los ataques a la moral y la vida privada de derechos de terceros o a la reputación de los demás.

228. Por lo que, las expresiones y manifestaciones realizadas por el mismo tuvieron una intervención en el proceso electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre o la capacidad de la denunciada; actualizándose con ello una vulneración de derechos de terceros por apartarse de los principios que ha reconocido el

constituyente y los pactos internacionales por el estado mexicano; al haberse acreditado la violencia política de género[56].

229. La conducta desplegada por el sujeto denunciado no se encuentra amparada en algún caso de excepción, aun cuando haya señalado que estos fueron conforme a sus derechos fundamentales del derecho a la libertad de expresión.

230. Ello contrario a los que contra argumenta en sentido que la aplicación de la normatividad sancionadora la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar, por ello debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

231. Asimismo, aduce que el examen de la graduación de las sanciones es eminente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales y gradúa una sanción.

232. Además, tampoco es un caso de excepción lo expresado por los denunciantes, pues se advierte la pretensión de evadir su responsabilidad bajo el amparo de que son periodistas, basándose para ello en el artículo 6°, de la Constitución Federal.

233. Lo anterior encuentra sustento en el contenido íntegro de la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, que indica:

> **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.**

[56] Ello conforme a las reformas del trece de abril de dos mil veinte, ya que se legislo mediante un diseño normativo para erradicar este tipo de violencia en razón de género.

> Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas." (énfasis añadido)

234. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones contenidas en los mensajes realizados por el recurrente resultaron insidiosas y ofensivas, trasgrediendo la dignidad humana de la denunciante **Isabel Yazmin Orueta Hernández** mermando su derecho político-electoral al cargo de elección popular, porque con sus expresiones que emitió en contra comentarios que la subestimaron y colocaron en una situación de victimización, denostando su capacidad para participar en una contienda electoral con base a su trabajo profesional.

235. Por ello, no es posible justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público; ya que si bien es cierto, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, ello no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad de la persona reconocidos como derechos fundamentales por las normas legales.

236. Así lo ha establecido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2008, de rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.[57]

[57] El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando

237. De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", ha considerado que:

> "Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar <u>donde la libertad de expresión resulta más valiosa</u>** […] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** […]"

238. En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública, siempre y cuando no se atente contra la reputación y los derechos de terceros.

239. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**".

240. Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas

---

tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

241. En el caso, puede decirse que las expresiones contenidas en el mensaje reproducen estereotipos de género, pues están basadas en condiciones sexo-genéricas de la denunciante que vulneraron su condición de mujer transgrediendo su honra y reputación como persona.

242. En ese sentido, la conclusión[58] del análisis anterior es pertinente establecer que fueron suficientes las razones del CE del IEPCT para pasar de los Datos del caso, de las circunstancias particulares a la conclusión, ya que, no hay circunstancias de excepción de las aducidas por el actor que invaliden la ley de paso a la premisa jurídica por tanto fue correcto declarar la existencia de los actos de violencia política en la modalidad prevista por la fracción 12 del artículo 19 de los Lineamientos, atribuidos al denunciado **Homero Turrubiarte Calderón**, con motivo de la denuncia presentada por **Isabel Yazmin Orueta Hernández**, en ese entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 5 del municipio de Centla, Tabasco por el Partido Político Morena.

243. Por lo tanto, fue correcta la conducta atribuible al justiciable, ello además porque atendiendo al protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece y advierte distintas formas o tipos de violencia, que para el estudio del caso en lo que interesa se vierte lo siguiente:

> […]
>
> b. Formas o tipos de violencia

[58] La conclusión es la determinación realizada por la autoridad responsable para justipreciar que el caso sometido a su determinación constituía VPG.

Los episodios de violencia, en general, pueden clasificarse por su tipo o forma. Un episodio puede concentrar más de un tipo de violencia, debido a que no son excluyentes. A continuación, se hace un listado enunciativo, más no limitativo, de los principales tipos de violencia:[59]

Sic…

Micromachismo

[…]

Existen violencias que se han denominado comúnmente como “micromachismos” y seguramente pueden encuadrarse en la tipología anterior. Los micromachismos son en realidad formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada. Pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia (Méndez, 1998). Aunque deben eliminarse como todas las formas de violencia de género, aquí se requiere de un esfuerzo adicional para identificarlos, dado el grado de arraigo que han alcanzado en nuestra convivencia diaria.

Un ejemplo de micromachismo muy común se da cuando una mujer está exponiendo una idea y es interrumpida por un hombre, quien toma control de la conversación para terminar el argumento que ella estaba exponiendo, para reformular lo que ella ya había dicho o inclusive para repetirlo, ignorando lo previamente dicho. Este ejemplo denota un claro desdén a la capacidad de las mujeres para expresarse y discutir sobre cualquier tema, haciendo parecer que es necesaria la intervención o explicación de un hombre para que el argumento tengo validez.[60]

[…]

c. Espacios o ámbitos en los que puede existir violencia Los tipos de violencia pueden presentarse en diversos espacios o ámbitos.

Asimismo, en un ámbito puede haber más de un tipo de violencia. Lo que se toma en cuenta en la siguiente clasificación es el contexto en el que ocurren las conductas identificadas como violentas:[61] sic…

[…]

Laboral. En este caso, la violencia ocurre en el ambiente de trabajo, entre personas con el mismo rango y entre personas con cargos superiores e inferiores o subordinados. Entre los ejemplos de conductas están: pedir favores sexuales a cambio de mantener o subir de puesto o salario, o castigar a quien no acceda, asignar mayor carga de trabajo que al resto del personal, descalificación, trato discriminatorio, asignar tareas simples constantemente para desmotivarla y orillar a que renuncie, pagar distintos salarios para la realización de las mismas actividades, no otorgar licencias de maternidad o paternidad, entre otras.[62]

Política. Son las acciones y omisiones que tienen lugar en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, las cuales tienen como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o facultades de un cargo público (TEPJF, 2016, p. 21). Algunos ejemplos pueden ser: amenazar a candidatas a puestos de representación en caso de no renunciar a la candidatura, atacar a través de campañas basadas en estereotipos y conductas sexistas, impedir

[59] La mayor parte de las definiciones fue realizada tomando como base documentos de ONU Mujeres y legislación nacional e internacional aplicable. Esta clasificación es meramente descriptiva e informativa y no sustituye la normatividad vigente en la materia.
[60] Visible en página 72 del protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[61] La mayor parte de las definiciones fue realizada tomando como base documentos de ONU Mujeres y legislación nacional e internacional aplicable. Esta clasificación es meramente descriptiva e informativa y no sustituye la normatividad vigente en la materia.
[62] Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en los artículos 10 y 11, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

que la víctima ejerza el cargo para el que se le eligió, destruir propiedades para que se renuncie al cargo, etcétera.[63]

244. Así también los actores señalan que la resolución impugnada vulnera los derechos a la libertad de expresión e información.

245. No le asiste la razón, en atención a las siguientes consideraciones:

246. El hecho que originó el procedimiento ordinario sancionador fue la publicación, difusión de imágenes, mensajes y expresiones realizadas por el denunciado **Homero Turrubiarte Calderón**, en su cuenta de Facebook, en su sección de noticias en su calidad de periodista, la cual es del tenor siguiente:

> *"INMORALIDADES EN MORENA DE CENTLA*
> *MORENA, partido en el poder tiene graves problemas por la conducta personal de sus candidatos. David Monreal, aspirante a gobernar Zacatecas, como cualquier chamaco de bachillerato, le agarró las nalgas a la candidata a la presidencia municipal de Zacatecas capital.*
> *La señora "ofendida" no está ofendida. Ya aclaró que "la oposición" quiere hacer de un borlote chico un desmadre grande. Que el candidato a gobernador puede agarrarle el culo. La evidencia del video no deja lugar a suspicacias pero la señora "torteada" dice que el futuro gobernador puede hacer lo que sus "calenturas" le ordenen.*
> *MORENA Tabasco tiene los mismos gravísimos problemas. O mejor dicho, MORENA Centla. La candidata a la diputación por el distrito de ese municipio, Isabel Yasmín Orueta, hizo su numerito, quizá para impresionar al gobernador Adán Augusto. ¿Quién le manda a éste andar "palomeando" a pendejas?*
> *"Leidi Pedorra" parece ser que acumuló en tres años una regular fortuna, producto de "pequeños" encargos que le hizo la propia presidente municipal, Guadalupe Cruz Izquierdo. En tres años dejó su triste condición de "prófuga del metate" y pasó a ocupar un lugar dentro de la pequeña burguesía local.*
> *Adquirió un lujoso Chevrolet Ónix; se mandó construir un pequeño "Partenón" de dos millones de pesos y adquirió un precioso "IPhone de 40 mil machacantes. ¿Y la austeridad republicana, papá? Pues que Andrés Manuel se vaya a la "verch".*
> *En días pasados "agarró una pedera de agarra-pollos". Sus compañeros de juerga fueron el hijo del expresidente municipal Pepe Ascencio y la mujer de éste, ex regidora y también candidata plurinominal a una diputación por el propio PES. Fue una "pedera" épica. El alcohol provocó que se arrastraran por el suelo enseñando sus nalgas y panochas. Fue aquello un espectáculo necesariamente procaz.*
> *Ese es el auténtico nivel de nuestra grilla. Aquí es donde enseñamos todas nuestras carencias. Lo más lamentable es que sedicentes damas de sociedad anden enseñando los calzones sin ningún rubor, mientras el presidente López Obrador se rompe la madre todos los días para dignificar nuestra vida ciudadana…"*

247. Por lo que este órgano jurisdiccional debe analizarla conforme a los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, **pero**

[63] Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, cuando aspiran a un cargo de elección popular.

248. En este país las ciudadanas y ciudadanos cuentan con la libertad para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, esto acorde a lo establecido en el artículo 7, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[64]

249. Este Tribunal Electoral ha sido consistente en cuanto a considerar que la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, **en el entendido que aquellas no deben rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros[65].**

250. Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha determinado que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública[66].

251. Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la

---

[64] Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

[65] Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[66] Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Carta Magna[67].

252. A ese efecto es pertinente citar el contenido íntegro de la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, que indica:

> **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas." (énfasis añadido)

253. En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género[68].

---

[67] Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[68] Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

254. En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

255. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

256. Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):[69]

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

257. En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

[69] Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

258. A ese respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

259. No se ignora que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

260. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

261. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

262. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

263. Cabe señalar que la Sala Superior determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones que se den en el marco de un proceso electoral reúnen los siguientes elementos:[70]

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

[70] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Si se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

264. Por tanto, a manera de conclusión, es importante señalar que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

265. Análisis del agravio de los mensajes, palabras y expresiones publicadas y que motivaron la denuncia de violencia política de género se lee lo siguiente:

> *"INMORALIDADES EN MORENA DE CENTLA*
> *MORENA, partido en el poder tiene graves problemas por la conducta personal de sus candidatos. David Monreal, aspirante a gobernar Zacatecas, como cualquier chamaco de bachillerato, le agarró las nalgas a la candidata a la presidencia municipal de Zacatecas capital.*
> *La señora "ofendida" no está ofendida. Ya aclaró que "la oposición" quiere hacer de un borlote chico un desmadre grande. Que el candidato a gobernador puede agarrarle el culo. La evidencia del video no deja lugar a suspicacias pero la señora "torteada" dice que el futuro gobernador puede hacer lo que sus "calenturas" le ordenen.*
> *MORENA Tabasco tiene los mismos gravísimos problemas. O mejor dicho, MORENA Centla. La candidata a la diputación por el distrito de ese municipio, Isabel Yasmín Orueta, hizo su numerito, quizá para impresionar al gobernador Adán Augusto. ¿Quién le manda a éste andar "palomeando" a pendejas?*
> *"Leidi Pedorra" parece ser que acumuló en tres años una regular fortuna, producto de "pequeños" encargos que le hizo la propia presidente municipal, Guadalupe Cruz Izquierdo. En tres años dejó su triste condición de "prófuga del metate" y pasó a ocupar un lugar dentro de la pequeña burguesía local.*
> *Adquirió un lujoso Chevrolet Ónix; se mandó construir un pequeño "Partenón" de dos millones de pesos y adquirió un precioso "IPhone de 40 mil machacantes. ¿Y la austeridad republicana, papá? Pues que Andrés Manuel se vaya a la "verch".*
> *En días pasados "agarró una pedera de agarra-pollos". Sus compañeros de juerga fueron el hijo del expresidente municipal Pepe Ascencio y la mujer de éste, ex regidora y también candidata plurinominal a una diputación por el*

> *propio PES. Fue una "pedera" épica. El alcohol provocó que se arrastraran por el suelo enseñando sus nalgas y panochas. Fue aquello un espectáculo necesariamente procaz.*
> *Ese es el auténtico nivel de nuestra grilla. Aquí es donde enseñamos todas nuestras carencias. Lo más lamentable es que sedicentes damas de sociedad anden enseñando los calzones sin ningún rubor, mientras el presidente López Obrador se rompe la madre todos los días para dignificar nuestra vida ciudadana…"*

266. De la lectura y análisis, a partir de los elementos fijados por la Sala Superior, se coincide con lo resuelto por la autoridad electoral ya que se trata de un hecho susceptible de constituir violencia política de género. A saber:

267. En principio de la parte que nos interesa de la publicación periodística se tiene la siguiente manifestación:

> *"MORENA Tabasco tiene los mismos gravísimos problemas. O mejor dicho, MORENA Centla. La candidata a la diputación por el distrito de ese municipio, Isabel Yasmín Orueta, hizo su numerito, quizá para impresionar al gobernador Adán Augusto. ¿Quién le manda a éste andar "palomeando" a pendejas?"*

268. Dichas manifestaciones, como se adelantó se tratan de un hecho susceptible de constituir violencia política de género, en atención a lo siguiente:

1.Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento se configura, pues sucedió en el marco en un entorno político-electoral, pues fue emitida dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 del estado de Tabasco, resultando un hecho notorio que la C. Isabel Yazmin Orueta Hernández, fue registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Partido Político Morena.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El segundo y tercer elementos se configuran, pues se trata de violencia simbólica como anteriormente se señaló, misma que fue perpetuada por un **reportero o periodista que se dedica a los medios de comunicación,** debido a que la persona denunciada, esto es, el ciudadano **Homero Turrubiarte Calderón**, en su cuenta de Facebook, realizó la difusión de imágenes, mensajes y expresiones, que generaron violencia política en razón de género.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se actualiza pues como se precisó, se puso en peligro el desarrollo en la escena política de **Isabel Yazmin Orueta Hernández**, por lo que se comprometió su derecho político a acceder a un cargo público, pues se vio afectada su reputación e idoneidad frente a las demás personas que pretendieran acceder al mismo cargo.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

269. Dicho elemento se actualiza pues, como se advierte, se presenta a la audiencia a Isabel Yazmin Orueta Hernández, como una persona que todo lo que tiene lo ha logrado por encargos de otras personas que, de ser humilde pasó a ocupar un lugar privilegiado en el municipio, adquiriendo cosas materiales por los hombres, y no por méritos propios, así también se señala que “¿Quién le manda a éste andar “palomeando” a pendejas?”, expresiones que refieren a la denunciante con un lenguaje vulgar, grosero y sarcástico, que se traducen como violencia política en razón de género.

270. En efecto, de la connotación de las expresiones se puede ver cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de Isabel Yazmin Orueta Hernández, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo

femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones sexuales. Por lo cual rara vez se cuestiona si un hombre logra una candidatura o un cargo partidista con motivo de sus relaciones personales e íntimas; mientras que las mujeres, de manera reiterada, están sujetas a esta duda ante cualquier logro que obtienen.

271. Por lo tanto, la manera en que el actor redacto la nota de la que se quejó **Isabel Yazmin Orueta Hernández**, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, por lo que las expresiones realizadas en su contra constituyen violencia política por razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

272. En resumen, se afirma que se empleó un tamiz de violencia sobre Isabel Yazmin Orueta Hernández, como acertadamente fue resuelto por la autoridad electoral, pues con las imágenes y mensajes de las publicaciones **se puso en peligro el desarrollo en la escena política de la misma, por lo que se comprometió su derecho político a acceder a un cargo público**, pues se ve afectada su reputación e idoneidad frente a las demás personas que pretendieran acceder al mismo cargo, violentando su derecho a ser tratada con respeto a su integridad, esto acorde al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,[71] sin que en su demanda los actores desvirtuén el por qué tales hechos no deben considerarse como actos que constituyen violencia política de género.

273. En efecto, conforme a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, en casos de la violencia política no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos que anteriormente fueron transcritos, pues son los puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

[71] Visible en la página de este Tribunal en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

274. En virtud de lo anterior, al resultar infundados los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

275. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el **TET-AP-69/2021-III** al diverso **TET-AP-68/2021-III** por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se sobresee el expediente **TET-AP-68/2021-III,** promovido por **Francisco Román Rojas Soberano**, por las razones que se señalan en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021**; en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, por cuanto hace **Homero Turrubiarte Calderón**, promovido en el expediente **TET-AP-69/2021-III**.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, **personalmente** a los recurrentes anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva, la** Magistrada

Yolidabey Alvarado de la Cruz y la Magistrada **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Isis Yedith Vermont Marrufo**, quien autoriza y da fe.

MD. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS